

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Análisis de las formas de extinción de las
Responsabilidades Civiles**
-Tesis de Licenciatura-

Juan José Josías Paz Burgos

Santa Elena, Flores, Petén, junio 2014

**Análisis de las formas de extinción de las
Responsabilidades Civiles**
-Tesis de Licenciatura-

Juan José Josías Paz Burgos

Santa Elena, Flores, Petén, junio 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. A. Arturo Recinos Sosa

Revisor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

Dra. Vitalina Orellana

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Segunda Fase

Licda. Silvia Patricia Valdés Quezada

Licda. Nydia Maria Corzantes Arévalo

Licda. Nidia Lissett Arévalo Flores

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Tercera Fase

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. José Antonio Pineda Barales

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES**, presentado por **JUAN JOSÉ JOSÍAS PAZ BURGOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutora al Licenciado **ARTURO RECINOS SOSA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN JOSÉ JOSÍAS PAZ BURGOS**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Arturo Recinos Sosa
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, nueve de enero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES**, presentado por **JUAN JOSÉ JOSÍAS PAZ BURGOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.




M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN JOSÉ JOSÍAS PAZ BURGOS**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **JUAN JOSÉ JOSÍAS PAZ BURGOS**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN JOSÉ JOSÍAS PAZ BURGOS**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 31 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA/AGRADECIMIENTO

A DIOS:

El poder supremo que guía mi vida, por brindarme la oportunidad y la dicha de vivir, a otorgarme los medios necesarios para continuar mi formación profesional, siendo un apoyo incondicional para lograrlo ya que sin él no hubiera podido.

A MIS PADRES:

Melgar Antonio Paz Waight y Gloria Marina Burgos Baños. Con todo mi cariño y mi amor porque hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento.

A MIS HERMANOS:

Francisco Pedro Pablo y Mari Yojana Ibeth. Como un ejemplo de mi esfuerzo, dedicación infinita y por instarme siempre a seguir adelante.

A:

Toda mi familia.

A: Mis catedráticos que en este andar por la vida, influyeron con sus lecciones y experiencias en formarme como una persona de bien y preparada para los retos que pone la vida, a todos y cada uno de ellos le dedico cada una de estas páginas.

A: La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia de la Universidad Panamericana.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	ii
Derecho de Obligaciones	1
Definición de la Obligación	7
Definición de Derecho de Obligaciones	8
Incumplimiento de las Obligaciones	15
Cumplimiento de las Obligaciones	20
Extinción de las Obligaciones	26
Conclusiones	56
Referencias	58

Resumen

El presente trabajo se enmarca en el tema “**Análisis de las formas de extinción de las Responsabilidades Civiles**”, estipuladas en nuestro Código Civil; Libro V, Título IV

El contenido se refiere sobre la historia de cómo surge las Obligaciones civiles, iniciando con los antecedentes, así como se presentan diferentes definiciones del Derecho de Civil vista desde varios puntos de vistas, a la vez se presenta los elementos de las obligaciones, las fuente de las obligaciones, los sujetos que intervienen en ella, el objeto de las obligaciones.

También se hace mención del desarrollo del incumplimiento de las obligaciones así como el cumplimiento de las obligaciones, el vínculo jurídico que ambas tiene, los efectos que surgen y por último la forma de extinción de las obligaciones civiles.

Posteriormente se presentan las conclusiones obtenidas en la presente investigación, además de las referencias utilizadas.

Palabras Clave

Relación, Responsabilidad, Vinculo Jurídico, Derecho, Acreedor, Delito, Obligación, Antijurídico, Responsable, Pago, Deudor, Cesión de bienes, Extinción, Prestación, Sustituyéndola, Deuda, Sucesión, Bienes, Coactivamente, Librarse.

Introducción

El vínculo jurídico establecido entre dos o más personas, una llamada deudor y el otro acreedor, viene a constituir el nacimiento de las obligaciones dentro de la vida jurídica, sirviendo de base no sólo al Derecho Civil, sino también al Derecho Comercial, al Derecho Internacional Privado y aún al Derecho Internacional Público. Como también surgen a partir de las necesidades que tuvieron las personas al realizar diferentes tipos de negociaciones. Ante el problema de que sus deudores no responden a sus obligaciones de ninguna forma, ya fuese pagando, devolviendo cumpliendo condiciones, haciendo o no haciendo, es que surge la necesidad de que el acreedor tenga las herramientas que permitan garantizar y exigir el cumplimiento de lo pactado. Las obligaciones representan la parte inmutable del Derecho, de que sus reglas son verdaderas universales y eternas.

Además el presente trabajo constituye sobre un análisis Jurídico de las Extinciones de las Obligaciones Civiles en el cual contiene los métodos que se utilizan en el proceso de investigación, el cual básicamente contiene una explicación tanto objetiva como subjetiva de los modos de extinción de las obligaciones, haciendo énfasis en que momento nace los derechos de las partes y hasta donde terminan. A la vez se estudia las diferentes instituciones que el Código Civil equipara a efectos de poder resolver la problemática sobre las obligaciones y que cuando nos encontramos en las situaciones para poder resolverlo.

En el análisis de las formas de extinción de las Responsabilidades Civiles también acontece un suceso en los casos de mutuo disenso expreso o tácito, de nulidad del contrato, de resoluciones y de imposibilidad absoluta no culposa de ejecutar las obligaciones contraídas. Otra forma de extinción de las obligaciones el pago de las obligaciones, es la forma o medio normal de extinguirlas. También extinguen por prescripción de las obligaciones, el cual consiste en dejar transcurrir un determinado lapso de tiempo sin ejecutar. O bien por otras que señala el Código Civil: como lo es por compensación, la novación, la remisión y la confusión.

Derecho de Obligaciones

Antecedentes

Los autores del siglo XIX consideraron el Derecho de obligaciones como una herencia del Derecho Romano, el cual estuvo vigente a lo largo de más de trece siglos, a través de los cuales sufrió una profunda evolución, a los civilistas se interesan del Derecho Romano de la primera mitad del siglo VI d.C. en la cual comprendía la Compilación legislativa hecha por el Emperador Justiniano, en la que constituía la base como cuya guía y exégesis se había ido formando el derecho privado de los pueblos de Europa el cual era llamado Derecho Común (Aguilar,2007:5).

El individualismo liberal, surge en el periodo histórico del siglo XV en el cual los valores medievales eran centrados en Dios y en la religión como elementos organizadores de la vida empezaron a entrar en una decadencia, que presidió las codificaciones del siglo pasado ya hace tiempo que comenzó a declinarse dejándose notar la influencia de las ideas de bien común y solidaridad, así como algunos factores económicos políticos que han obligado a transformar ciertas figuras jurídicas o a introducir otras fórmulas nuevas.

El Derecho de obligaciones todavía se encuentra desfasado en muchos aspectos como consecuencia de la revolución tecnológica y de la contratación en masa poniendo en evidencia la inadecuación de ciertos

principios y normas tradicionales para hacer frente a las nuevas demandas económicas y sociales.

En los antecedentes históricos del derecho de obligaciones encontramos caracteres del moderno derecho de obligaciones los cuales son <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-civil-guatemala-2/derecho-obligaciones>

- a) Progresiva espiritualización
- b) Crisis del principio de la autonomía de la voluntad
- c) Lo establecido por las partes en el uso perfecto de su soberanía era una ley inmodificable
- d) La estipulación concertada por la parte solo afectaba a los interesados.

Recuperado, 18.02.2014

En los pueblos primitivos se consideraba la obligación como un vínculo muy personal tomando en cuenta su carácter subjetivo o intransferible. Por lo tanto en la mayoría de los pueblos como en Persia, India y Grecia se adjudicaba un poder al acreedor sobre el deudor.

En Persia, la violación del pacto se consideraba un crimen, acusando al deudor moroso de ladrón, y teniendo que cancelar su deuda con mediadas que llegaban hasta la realización de trabajos como esclavo.

Además, existía la figura del Fiador, el cual, junto con el deudor pagaba la falta de cumplimiento de la misma manera, siendo sometido a las mismas medidas que el deudor.

En la India al acreedor además de la acción de justicia, se le permiten otros procesos para hacerse pagar por el deudor. Uno de ellos, según mencionaba “Miranda en su libro Guía para el Estudio del Derecho Civil III citado por Rodríguez y Somarriva, consistía en colocarse a la puerta del deudor suspendiendo la salida de ese y dejándole morir de hambre” (1941;15).

En Grecia toda acción en justicia suponía la violación delictiva de un derecho, el deudor que rehusaba pagar, sufría castigo, hasta con pena de muerte.

En el derecho primitivo romano, como en todos los derechos no existe al comienzo el concepto de obligación, que es puramente espiritual. “Las primeras obligaciones nacen en Roma, lo mismo que en los demás pueblos, a consecuencia de actos delictivos cometidos en contra del que va a tener derecho a una reparación que le deberá el delincuente, es entonces, cuando la obligación se manifiesta no como una relación espiritual, sino como un verdadero sometimiento material” (Rodríguez y Somarriva, 1941;16). El acreedor tenía sobre su deudor un derecho

análogo al del propietario sobre la cosa, ya que la vida jurídica de aquella época, era el concepto de derecho real, y todos los derechos se concebían como reales.

El acreedor para hacer efectivo sus derechos, la ley romana, le concede la *manus iniectio* o ejecución normal, por medio de acción legal, tal como lo dice Wanger, en su obra Compendio de Derecho Procesal Civil Romano, en el cual el deudor disponía después de la sentencia, de un plazo de treinta días para liquidar su deuda. Transcurrido estos sin pagar, el deudor era conducido ante el pretor, el cual, si nadie salía como fiador de aquél, lo adjudicaba al acreedor. Este lo exponía en público durante tres días de mercado, por si alguien se prestaba a rescatarlo. Si no había rescate el acreedor podía dar muerte al deudor insolvente o venderlo fuera de Roma, como esclavo. (Rodríguez y Somarriva, 1941;16)

Más tarde surgió una nueva fuente de obligaciones según Zea en su libro de las Obligaciones Tomo III el contrato; pero la ejecución forzada es la misma prevista para el incumplimiento de la obligación nacida del delito, ya que el deudor incumplido era entregado con su cuerpo al acreedor. En este estado aparece la obligación como un todo complejo; en primer término el vínculo jurídico como simple deber jurídico; en segundo lugar la garantía del cumplimiento del deber jurídico que se realiza sobre el propio cuerpo del deudor.

La teoría de la obligación. Es precisamente en esta materia donde conserva mayormente su vigencia el Derecho Romano, y por ello se ha dicho que es su obra más perfecta.

Se cree que en Roma, al igual que en otras civilizaciones, el concepto de obligación nació como consecuencia de la eliminación de la venganza privada de las sociedades primitivas y su reemplazo por una compensación económica. Es decir, como un derivado de resoluciones ante los hechos ilícitos. Se celebraba entonces un acuerdo entre ofensor y ofendido impregnado de formalismo y religiosidad en el que, el primero paraba a tener la categoría de obligado en la reparación. El Derecho Romano arcaico era esencialmente formalista. El cumplimiento y la producción de hechos jurídicos ya predeterminados, venia ligado, única y exclusivamente, al cumplimiento de prácticas o ritos predeterminados, indispensables para que surgiera tales efectos, y suficientes para originarlos.

Durante la vigencia del Derecho Romano Clásico se utilizaban las tablillas de madera que luego, fueron sustituidas por el pergamino de tela, y el de cuero. Los documento no se firmaban en la Roma Antigua, sino que otorgantes y testigos y el Tabelio colocaban un sello en señal de asentamiento. Ese sello muchas veces era el mismo utilizado por el otorgante, los testigos y el tabelio, cuando comenzaron a firmarse los

acuerdos. Tal firma no contemplaba la reproducción del nombre, sino una frase escrita al final del texto, con relación al contenido del documento. Los diferentes métodos a través de los cuales se constituía la obligación, tenían en esos tiempos la misma finalidad que tiene actualmente el documento escrito y firmado.

Las clases de obligaciones que se dieron en Roma fueron clasificadas: Por el vínculo, Por el sujeto y por el Objeto.

En el Derecho romano, del cual se deriva nuestro Código Civil, destaco la clasificación de las obligaciones civiles, como una de las realizaciones del derecho romano. En la época justiniana se transforma en una obligación casi de pleno efecto, salvo la acción a exigir, considerándose como una especie de género relación jurídica natural.

Los romanos, carecían de un concepto de estas obligaciones, sin embargo resultaban útiles si las hacían cumplir sin necesidad de juicio, al igual que la propiedad natural, que no concedían acción pero sin podían ser puesta como excepción.

Definición de la Obligación

Carlos Vásquez La obligación viene de las voces *ob* y *bligare*, que significa atadura, sujeción, lazo de unión, vínculo, lo que en Roma fue un vínculo material, el derecho del acreedor era muy cercano al del amo, al del propietario sobre la cosa (6).

Dentro de las diversas definiciones que existen de la obligación se cita una que se considera oportuna y es la que fuera dada por el autor Giorgianni citado por Vladimir Aguilar lo define así

“Es aquella relación jurídica en virtud de la que una persona determinada, llamada deudor, está vinculada a un comportamiento valorable para satisfacer un interés aunque no sea patrimonial de otra persona determinada, llamada acreedor, que tiene derecho al cumplimiento por parte de la primera” (2007: 29)

Se puede establecer que la obligación civil es considerada como una relación simple y unitaria entre dos partes en virtud de la cual el deudor debe cumplir con una prestación y el acreedor tiene derecho de exigirla, por el contrario se le considera una relación por la cual está compuesta íntegramente por la relación de debito entre las mismas partes y la relación de responsabilidad entre el acreedor y los bienes de acreedor en cuya virtud aquel puede dirigirse contra el patrimonio de este para hacer efectivo lo que se prometió.

Para Clemente De Diego citado por Carlos Vásquez “es la relación jurídica constituida en virtud de ciertos hechos, entre dos o más personas, por la cual una denominada acreedor, puede exigir a otra, llamada deudor, una determinada prestación”(6).

También se puede decir que es el vínculo o relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada acreedor tiene la facultad de exigir de otra llamada deudor un determinado comportamiento positivo o negativo una

prestación, de cuyo cumplimiento responderá en última instancia el patrimonio del deudor.

Definición de Derecho de Obligaciones

Para ahondar en la temática relacionada con la extinción de las obligaciones civiles, es pertinente brindar una panorámica general sobre el Derecho de Obligaciones y su contenido. Por esa razón se reconocerá en líneas posteriores el concepto de Derecho de Obligaciones.

El Diccionario Jurídico de Ossorio señala que: “el Derecho de Obligaciones es el conjunto de relaciones, por lo común patrimoniales, que establecen vínculos entre dos o más personas, por el deber jurídico de dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

Según Vladimir Aguilar, el Derecho de Obligaciones es aquella rama del Derecho civil en la que se contienen los principios y normas que regulan la constitución, modificación y extinción de la relación obligatoria y que suelen utilizarse indistintamente las expresiones Derecho de Obligaciones y Derecho de Crédito (2007: 2).

De la definición anterior se deduce que el Derecho de Obligaciones viene siendo una parte del Derecho Civil regulado en nuestro Código Civil en su libro V Como el conjunto de normas que disciplinan relaciones jurídicas, en las que una persona se compromete a determinada conducta de dar, hacer o no hacer, el deudor frente al acreedor que tiene la potestad de exigencia en caso de incumplimiento

obligado el cual puede ejercitar dicha exigencia sobre los bienes enajenables del deudor.

Fuentes de Derecho de Obligaciones

En relación a las fuentes de la obligación hay una serie de clasificaciones doctrinarias y legales, nos referiremos primeramente a las fuentes de la obligación que contiene nuestra ley sustantiva civil por el cual comprende que son aquellos hechos jurídicos en virtud de los cuales las obligaciones se originan y nacen para crear un vínculo entre el deudor y el acreedor, esto origina una relación a la causa de la relación obligatoria.

Nuestro código Civil específicamente no menciona a las fuentes de la obligación pero apegándonos a dicho código establece como fuentes: las obligaciones provenientes de contratos, obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio, dentro de esta clasificación encontramos la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y la declaración unilateral de la voluntad, y obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos estos los podemos ubicar dentro del Código Civil en el Libro V, Primera Parte, Título V, VI y VII.

La exposición de motivos del Código Civil expresa “La parte restante que enumera y clasifica las fuentes de las obligaciones, han quedado suprimida. Sin necesidad de hacer la enumeración que nunca podría ser

taxativa, se han agrupado las fuentes de las obligaciones en tres apartados que son:

- a) La que provienen de contratos;
- b) Las que proceden de hechos lícitos sin convenio y
- c) las que derivan de hechos y actos ilícitos.

Analizando ahora la clasificación de la fuentes de la obligaciones doctrinarias, es importante resaltar la clasificación que aquí se presenta es la recopilación que se hace de distintos autores que tratan el tema de la obligaciones civiles, por lo que se ha optado, las clasificaciones, al tema de las obligaciones que se interesa.

1) El Contrato

Es la fuente de obligación por excelencia, ya que el contrato es el acuerdo de voluntades de dos o más sujetos que dan vida, modifican o extinguen una obligación de carácter contractual, el código civil guatemalteco establece en su artículo 1517. Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

Y el artículo 1519 establece

“desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y la común intención de las partes”

2) Cuasicontratos

En esta clasificación podemos encontrar dos figuras: La gestión de negocios y el cobro de lo indebido

3) las nacidas de los delitos y las faltas

Esta clasificación lo encontramos regulado en el Código Penal y Código Procesal Penal en lo cual su importancia y objeto es la indemnización de los daños y perjuicios producidos por la parte actora.

El artículo 122 nos establece la remisión a la leyes civiles en cuanto a lo no regulado en el código penal, el cual se aplicaran las disposiciones que sobre la materia contengan el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil

4) Cuasidelitos

Estas se encuentra reguladas dentro del código civil en los artículos del 1645 al 1648 las cuales se establece que son las derivadas de las acciones u omisiones dañosas, no tipificadas como delitos o falta, en las cuales el sujeto agente ha intervenido con culpa o negligencia y tal omisión tiene como objeto principal la reparación de los daños culposos o negligentes causados.

Analizando esta fuente el surgimiento de la responsabilidad civil emergente de los cuasidelitos podremos decir que es el hecho ilícito cometido sin intención de dañar, pero con culpa.

Sin embargo existen otros hechos contrarios al derecho para los cuales no hay una acción particular, sino que es general, de hecho que tutelan situaciones no previstas civilmente, y que subsanan los vicios legales entonces diríamos que estos viene a ser los cuasidelitos.

No hay una diferencia bien definida, como la hay actualmente entre delitos y cuasidelitos, basada en la existencia de dolo y culpa, respectivamente, porque para que se configure un delito, es preciso que el daño consista en la destrucción o degradación material de una cosa corporal y que sea causado, es decir por el cuerpo el contacto mismo del autor del delito.

Entonces frente a la realización de un hecho típico antijurídico o frente a una forma cuasi delictuosa, subsiste como efecto civil una prestación de resarcimiento patrimonial o pecuniario, vinculada jurídicamente al deudor, la cual debe ser cumplida, con pena de provocar la acción de los sistemas coactivos civiles de cobro efectivo de la prestación o resarcimiento.

Elementos del Derecho de Obligaciones

Dentro de los elementos de la obligación según autores citados como Brañas, Aguilar, Contreras, y la guía de estudio de Obligaciones civiles y comerciales podemos establecer que encontramos tres categorías en las cuales se puede mencionar los Elementos Personales, Elementos Reales y el Elemento Formal.

Elementos Personales: en esta clase de elementos se habla de los sujetos que intervienen en la relación jurídica que es siempre entre personas siendo estos El deudor, quien es el sujeto pasivo, es el obligado en el cumplimiento de la obligación, el Acreedor quien es el sujeto activo, es la persona legitimada para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Una característica necesaria para poder ser sujeto de la obligación es que tiene que tener capacidad de ejercicio o de derecho, puede ser tanto la persona física como la persona jurídica, el Código civil establece en su artículo 8 “Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años, los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”

Elementos Reales: dentro de estos elementos se encuentran dos sentidos tanto elemento materia lo cual comprende la cosa por la cual los sujetos se obligan y la Prestación lo cual comprende que es la conducta que

civilmente puede exigirse al sujeto que interviene en la obligación que es Dar, Hacer, No hacer.

Elemento Formal: Este elemento comprende la obligación que constituye propiamente el vínculo jurídico que enlaza civilmente a los sujetos que intervienen en la obligación civil y una característica muy importante es que nadie nace obligado sino que la obligación la adquiere el sujeto con su propia voluntad y por su libre declaración de voluntad y es de ahí donde nace el acto jurídico y el negocio jurídico.

Objeto del Derecho de Obligaciones

El objeto es la actividad que puede exigir el acreedor y que debe cumplir el deudor. Esa actitud denominada habitualmente prestación puede consistir en dar alguna cosa, en hacer algo o en no hacer algo. Es lo debido por el deudor y lo que el acreedor está facultado para reclamar, el artículo 1319 del Código Civil, en el título II, Capítulo I, del Libro V, primera parte establece “toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar hacer o no hacer alguna cosa”. Es por ello que el objeto de la obligación es la cosa debida tanto la cosa o servicio que el acreedor pretende procurarse a través precisamente de una determinada conducta o comportamiento del deudor que sería la prestación consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Incumplimiento de las Obligaciones

Para poder establecer un concepto lo mas aceptado posible de lo que es el incumplimiento de las obligaciones es necesario estudiar varias definiciones.

Osorio la define “como desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrario de los casos de infracción o violación” (487). También es la inejecución de obligaciones y contratos.

Se puede decir que el incumplimiento de la obligación es un acto esencialmente antijurídico que proviene de la conducta culpable del deudor que no deja que la prestación se lleve a efecto, y que hace que la relación jurídica no se vea satisfecha tal y como originalmente se convino entre las partes lo que hace que el acreedor reaccione sus derechos contra el deudor.

Para Vladimir Aguilar el Incumplimiento “en primer lugar, una omisión o defecto de la prestación. Se produce así un daño en el patrimonio del acreedor que consiste en la mera omisión de la prestación, pero que también puede consistir en la necesidad de realizar otros gastos o desembolsos o en la frustración de otros ingresos que cabria esperar como consecuencia de haberse realizado la prestación” (2007: 257).

Para Sergio y Danilo Madrazo el incumplimiento es la no satisfacción por parte del deudor de la prestación a que estaba sujeto. Es un dar o hacer, en las obligaciones negativas, o un no dar o no hacer en las obligaciones positivas (2003:155)

Para Brañas la obligación nace, emerge a la vida jurídica, con el fin de ser cumplida en el modo y tiempo convenidos. No puede ser otra la finalidad última de su creación. No obstante, y con cierta frecuencia, la obligación no es cumplida, ya por negligencia, ya por propia voluntad del deudor, quien pone su propósito en el

incumplir, ya por razones que no dependen de su voluntad, que son independientes de ella, o la exceden. (1998:433)

Después de analizar las definiciones anteriores, y aplicarlas a la legislación guatemalteca establece que el incumplimiento de las obligaciones en el Código Civil conceptualiza afirmando que basta el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, lo que es normal puesto que constituye su efecto principal e inmediato. La falta de cumplimiento es excepcional y, por consiguiente, es el deudor a quien corresponde probar el motivo que le impide cumplir y si no prueba su inculpabilidad, queda obligado a la indemnización. El artículo 1423 nos menciona que se presume que el incumplimiento es por culpa del deudor mientras este no pruebe lo contrario. Sin embargo, si el acreedor contradice la inculpabilidad y el caso fortuito alegado por el deudor, deberá probarlo por su parte.

Por lo cual se puede decir que es un acto esencialmente antijurídico que proviene de la conducta responsable del deudor que no deja que la prestación se lleva a efecto y que hace que la relación jurídica no se vea satisfecha tal y como originalmente se convino entre las partes, lo que hace que el Derecho reaccione contra el deudor obligado de las prestaciones.

Los efectos que se puede mencionar en el incumplimiento de la obligación no derivado de fuerza mayor o moral del acreedor hace responsable al deudor de tal manera que a falta de su oportuna y precisa manifestación de voluntad tendiente a la realización de la prestación se acuda a otro medio que la supla al objeto de dar debida satisfacción al interés legítimo del acreedor.

Entre las diferentes clasificaciones del incumplimiento de las obligaciones que a continuación se han presentado han sido obtenidas de una serie de autores como Brañas, Aguilar, Contreras, Madrazo, Vásquez los cuales tratan en forma general las clasificaciones del incumplimiento por lo que se han tenido que adaptar al incumplimiento en forma específica.

Incumplimiento temporal, defectuoso o inexacto.

Es el incumplimiento no definitivo de la obligación que lleva al estudio de la mora, si el deudor incumple temporal o defectuosamente la prestación debida, esta circunstancia debe constar fehacientemente en la forma que la ley determinada.

El incumplimiento es temporal cuando puede subsanarse por el deudor, es decir que puede pagarse otro día también se puede decir que es según llamado también incumplimiento impropio y relativo, porque la prestación se realiza tardíamente.

La mora se define como el retraso culpable en el cumplimiento de la obligación, se está imputando el retraso al deudor, es igualmente la dilatación injusta en el cumplimiento de una obligación. La mora es constituida por quien no paga cuando debe, lo que debe y donde debe.

El artículo 1428 de nuestro Código Civil nos indica que la mora es “el retardo en el cumplimiento de la obligación, constituye el estado de mora del deudor, pero para que produzca efecto jurídico debe mediar interpelación del acreedor”.

Incumplimiento imputable: Dolo y Culpa.

Esta clasificación de incumplimiento de la obligación depende de la posición del obligado frente al vínculo ya sea una insatisfacción conscientemente querida o por el contrario, se haya producido el incumplimiento debido a la conducta negligente, imprudente o por impericia.

Dolo, es motivo engaño, fraude, simulación que da origen al incumplimiento de la obligación debido al propósito del deudor de no enmarcar su conducta para cumplirla debidamente y que constituye la voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato.

Culpa. Acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia pero sin propósito de dañar. Según lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil.

Incumplimiento no imputable: Caso Fortuito y Fuerza Mayor. (Vásquez, 95), Caso Fortuito, Cabanellas, “es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir”. (1977:65). Su deslinde de la fuerza mayor resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no profundiza en ello y establece iguales consecuencia para uno y otra. Ossorio “es el suceso que no podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse”.

Los casos fortuitos lo mismo que la fuerza mayor, puede ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre.

Para algunos autores como Díaz Picazo citado por Aguilar no existe diferencia ni teórica ni práctica entre el hecho y la fuerza mayor, ya que esta última también es consecuencia de un hecho imprevisible. Jurídicamente, la distinción entre una y otra tiene escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas del incumplimiento de una obligación. Otros autores estima que el caso fortuito guarda mayor relación con los hechos de la naturaleza, en tanto que la fuerza mayor se origina en hechos lícitos o ilícitos del hombre.

Por lo cual podemos decir que es causa de exoneración de la obligación, se deja de cumplir con la obligación por algo que está íntimamente ligado a la esencia de la obligación. Fuerza Mayor, son de naturaleza intrínseca, ajenos a la voluntad de las partes.

Cumplimiento de las Obligaciones

Para poder establecer un concepto lo más aceptado posible de lo que es el cumplimiento de las obligaciones a continuación es necesario citar dos definiciones que se han encontrado oportunas, a efecto de formar una acerca de la misma.

Brañas menciona que el cumplimiento es “La razón de ser del nacimiento de toda obligación, es en definitiva el cumplimiento de la misma. La obligación es creada para que sea cumplida. Es del interés de cada parte obligada (acreedor y deudor), que la prestación sea realizada en el tiempo y en la forma convenida, a efecto que el acreedor quede satisfecho sin necesidad de acudir a medidas coercitivas y el deudor quede liberado del vínculo jurídico que lo unía a aquel” (1998: 427)

Vásquez lo define así “la obligación surge a la vida para ser cumplida, es la finalidad intrínseca que motiva su existencia. Por eso el cumplimiento no es más que el desarrollo físico de la obligación, el natural y lógico deshacerse del vínculo entre las dos personas, acreedor y deudor” (61)

En conclusión podría establecerse que es la plena y absoluta realización de lo que se ha convenido entre las partes al contraer una obligación y el que dependerá en su configuración material según comprenda en dar, hacer o no hacer, el cual se puede mencionar que la esencia plena de cumplimiento consiste en una actitud en el que el deudor debe realizar el acto principal en que consista dicha obligación debe realizarse en el tiempo, lugar y modo establecido entre ambas partes.

Diversos autores como Alfonso Brañas, Carlos Vásquez y Vladimir Aguilar mencionan el cumplimiento va relacionado intrínsecamente con el pago y establecen que son sinónimos, esto también no solo en las doctrinas sino regulado en nuestro código civil en donde con frecuencia se utilizan dichos términos de un modo indistinto tal y como se puede establecer en el artículo 1380 del Código Civil.

Pago

Diez y Guellon citado por Aguilar “el pago, en sentido general, es el acto de realización de la prestación debida en virtud de una relación obligatoria. El pago es, en primer lugar, un acto de cumplimiento del deber jurídico o deuda que pesa sobre el deudor, el pago es, en segundo lugar, la manera normal que el deudor tiene de liberarse de la obligación. El pago es finalmente, la forma de satisfacer el interés del acreedor. El pago es toda realización de la prestación debida (entrega de suma de dinero, de cosas específicas, realización de servicios o adopción de simples omisiones)”. (2007: 209)

El pago entonces es la forma normal de darle cumplimiento a una obligación, es el acto jurídico por medio del cual el deudor le da cumplimiento a su obligación en la forma, modo y tiempo convenido, queda claro que la obligación debe pagarse en el momento en que es exigible que comprende el total cumplimiento de la prestación que deberá llevar a cabo el deudor con el ánimo de extinguir el vínculo obligatorio.

Vásquez menciona que pagar es cumplir la obligación, en consecuencia, extinguirla. Las obligaciones se crean para cumplirlas, el efecto inmediato de la obligación, una vez creada, es la extinción de la misma, esto se puede obtener por diversos medios, pero la forma normal de extinguir las obligaciones es el pago” (62)

Efectos del Cumplimiento de las Obligaciones

El artículo 1382 del Código Civil establece “el que pague por cuenta de otro puede repetir lo que pago, a no ser que lo hubiera hecho contra la voluntad expresa del deudor”

De esa orden de idea podemos decir que los efectos del pago provocan la extinción del vinculo obligatorio, que provoca la extinción de lo accesorio al vinculo obligatorio entonces el pago es un efecto o consecuencia de la obligación y que las obligaciones nacen para ser cumplidas, esto es lo ideal.

Formas especiales de Pago

A continuación se analizan distintas formas especiales de Pago de varios autores que han desarrollado en las doctrinas y de acuerdo igualmente a nuestra regulación legal, tales como la imputación de pago, pago por consignación, Pago por subrogación, Dación de Pago, Pago por cesión de bienes, lo cual nos será útil para concluir sobre la procedencia del el cumplimiento mediante el pago.

a) Imputación de Pago

este se refiere a la institución que se dan cuando un deudor tiene varias deudas a favor de un solo acreedor. En cuyo caso, el deudor está facultado para decidir a qué deuda se aplica el pago, pero si no lo

manifiesta se aplica e imputa el orden legal del artículo 1406 del Código Civil establece

“no expresándose a que deuda debe hacerse la imputación, se entenderá aplicado el pago a la que sea de plazo vencido; si hay varias de plazo vencido a la que fuere más onerosa para el deudor, si no de igual naturaleza, a la más antigua; y si todas son iguales, el pago se imputara proporcionalmente”

b) Pago por Consignación

Es una forma anormal de hacer el pago en la que consiste en depositar el dinero o la cosa que se debe ante un juez competente regulado en el artículo 1408 del Código Civil. Pero para que se de este tipo de forma de pago se deberán observar algunos requisitos que son necesarios tales como los regulados en el artículo 1410 del Código civil que establece

1. Que sea ante juez competente; 2. Que se haga por persona capaz o hábil para verificar el pagos; 3. Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con su interés y costas si las hubiere; y 4. Que este cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo si se estipulo a favor del acreedor.

c) Pago Por Subrogación

Es una forma de pago por medio de la cual una tercera persona paga la deuda de otro con su anuencia, o presta dinero al deudor para que pague y entonces subroga al acreedor y cede al tercero que paga sus derechos de la obligación.

El artículo 1453 del Código Civil establece “la subrogación tiene lugar cuando el acreedor sustituye en el tercero que paga, todo sus derecho, acciones y garantías de la obligación”

d) Dación de Pago

Es una forma de pago que consiste en un acuerdo entre el acreedor y el deudor que convienen en que el deudor pueda cumplir su obligación sustituyendo la prestación acordada por otra equivalente, es decir, que el bien que se entrega sustituye el dinero o la deuda que se tenía como una obligación.

Para Roca “es un principio contenido en el derecho de obligaciones que el pago debe hacerse en la forma convenida y con el bien o el objeto que fue convenido, lo anterior puede variar siempre que hubiese acuerdo entre ambos sujetos de la relación obligatoria y es precisamente en este caso cuando se da el pago por dación en pago, pues consiste más concretamente en el cambio del objeto de la obligación al momento de hacer el pago, lo cual es aceptado por nuestro derecho positivo conforme lo establece el artículo 1386 del código Civil” (2006: 75)

e) Pago por Cesión de Bienes

Para Ossorios “no es sino el que realiza un deudor, incapaz económicamente de pagar sus deudas, cuando entrega a sus acreedores cuando tiene para que se hagan pago con ello, hasta donde alcancen los bienes de cedido.

Vásquez indica “es la delación o abandono que un deudor hace de todo sus bienes a sus acreedores, cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas. Es una forma de pago y un modo de extinguir las obligaciones. Puede ser contractual (voluntaria, constituirse por medio de contrato entre el cedente y sus acreedores) y judicial cuando ha de cederse por medio de procedimientos judicial. (80)

Dentro de nuestro Código civil vigente a la fecha se encuentra regulado la cesión de bienes en el artículo 1416 el cual establece “el deudor puede hacer cesión de bienes a sus acreedores cuando se encuentre en la imposibilidad de continuar sus negocios o de pagar sus deudas. Así

mismo nos menciona las clases de cesión de bienes en el artículo 1417 que establece “La cesión de bienes puede ser extrajudicial y judicial. La primera es contractual y la segunda es un beneficio que se concede al deudor de buena fe que por accidentes inevitables o por causas que no le pueden ser imputadas, suspende el pago de sus deudas o está en inminente riesgo de suspenderla”.

En conclusión se dice que es otra forma anormal de pago, y que se da en el caso de que el deudor no tenga posibilidad de darle cumplimiento a su obligación, aun cuando tenga voluntad de hacerlo, y como consecuencia de ella ha caído en insolvencia. La cesión de bienes se hace por medio de un acto en el cual el deudor cede sus bienes a sus acreedores para que estos los vendan o los administren y con el producto se haga el pago de sus créditos y estos se pueden dar de la forma siguiente: Judicial, cuando se hace por medio de los tribunales de justicia. Extrajudicial: cuando se hace por medio de un contrato, también es llamado voluntario, al promoverse la cesión de bienes tanto voluntaria como judicial concurren todos los acreedores, aunque sus créditos no hayan vencido. Cuando el producto de las ventas es mayor que las deudas el saldo es a favor del deudor, en caso contrario cuando el producto de las ventas es menor que la deuda, queda un saldo insoluto, entonces se aplica la imputación de pago.

Extinción de las Obligaciones

Existen en la legislación y en la doctrina varias formas de poner fin a la obligación civil. Por tratarse de una forma típica de la extinción de la obligación civil, el pago es el cumplimiento de las obligaciones, la obligación civil se extingue cuando el deudor cumple con la misma y satisface así la prestación o cuando la ley extingue o autoriza a declarar extinguida la obligación.

La extinción según Cabanellas. Constituye cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa o situación o relación y a veces de sus efectos y consecuencias también. “La disolución de una unidad o instituto conceptuado como extinción de acciones toda causa que las anula o las toma ineficaces por carecer el acto de derechos para establecerla. Tanto las acciones civiles como las mercantiles se extinguen por satisfacción del derecho, cumplimiento de la obligación, prescripción, transacción, sentencia, renuncia y muerte y por extinción de derechos, el hecho de que cesen o acaben ya que por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por ser ya legalmente exigibles. La prescripción en sentido estricto. La extintiva, (en contraposición a la adquisitiva o usucapión) es una de las causas más frecuentes de la extinción de derechos; y su eficacia se extiende a todos ellos, la extingue en perjuicio de toda clase de personas (1979: 156)

Las obligaciones civiles tiene un proceso de nacimiento, existencia y extinción toda vez que como fenómeno jurídico no puede permanecer por siempre, en virtud de la necesidad de dar certeza de su principio y fin. Son Causas de extinción de la obligación que comprende los acontecimientos que ponen fin a la vida de la relación jurídica obligatoria.

El principio general de la extinción de las obligaciones es que una vez satisfecha la conducta que forma su contenido dar, hacer, no hacer o tolerar, culmina su existencia de donde se establece, tratándose de las obligaciones formales, su extinción se da con la realización de la conducta que la norma.

En conclusión se puede mencionar que la obligación, como todo fenómeno jurídico, es un acuerdo de voluntades, que le da nacimiento, la cual se crea, se modifica, produce sus efectos y muere.

En Roma el tiempo era indiferente a la existencia de las obligaciones, es decir no se reconocía a la prescripción el efecto de extinguirlas. El derecho moderno es el que ha introducido la prescripción como un medio de extinguir las obligaciones.

Para los romanos las palabras pago y liberación era el modo insuperable y grafico, el acto de extinguir una obligación, en efecto, la obligación es un vinculo, una cadena que ata al deudor y al acreedor, y que quita a aquel una parte considerable de su libertad, el deudor se halla como preso, y el acto de desligarse de su cadena, el acto de conseguir la libertad, no podría expresarse mejor con una palabra distinta del término liberación.

Toda la materia de la extinción de las obligaciones se ha regido en la primera época del derecho romano, por el principio de que el vínculo jurídico debía disolverse de un modo análogo a como se formaba. Pero a medida que fue progresando el derecho, el pretor introdujo nuevos modos de extinguir las obligaciones, modos que, si bien no eran tan absolutos y radicales como los del derecho civil, producían efectos por vía de excepción, y así se consagraron los modos del derecho civil, que extinguían el vínculo de pleno derecho *ipso jure* y los modos del derecho pretoriano, que lo extinguían por vía de excepción, pero no es bien propio decir que los modos extinguían las obligaciones, pues realmente tan solo las paralizaban y si mas tarde la excepción se anulaba, las obligación, que permanecía solo paralizada, revivía nuevamente.

Los modos de extinción por el mismo derecho eran el pago, la novación, la aceptilacion, el disentimiento mutuo, la perdida de la cosa debida, la confusión y la prescripción.

Nuestro Código Civil reconoce algunos de los modos del derecho romano y añade otros como por ejemplo la prescripción. En su efecto está regulado bajo el epígrafe “Extinción de las obligaciones” en el cual contempla como causas de extinción de la relación obligatoria a las siguientes; a) la compensación, b) novación, c) la remisión, d) la confusión y e) la prescripción extintiva.

a) La Compensación

Diez citado por Aguilar establece “que es un medio de liberarse de las deudas, que se produce por una mutua neutralización de dos obligaciones, cuando quien tiene que cumplir es al mismo tiempo acreedor de quien tiene que recibir satisfacciones” (2007: 452).

Siguiendo esta orden de ideas se ha definido esta figura como la extinción hasta el límite de la menor de dos deudas, existentes en sentido inverso entre las mismas personas, constituye entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, se puede decir que compensar equivale a nivelar o igualar el efecto de una cosa con el efecto apuesto de otra cosa contraria. Jurídicamente sin embargo, se habla a veces de compensar, en sentido amplio, como equivalente de indemnizar o resarcir el daño o los perjuicios causados a cualquier persona.

No obstante, propiamente hablando en derecho privado el término compensación tiene un significativo propio y bien definido como causa de extinción de las obligaciones, la total o parcial extinción de dos deudas homogéneas cuando sus titulares sean mutua y recíprocamente acreedores y deudores.

La doctrina y, en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia

“surge cuando la compensación, cuando una persona acreedora de otra, deviene, por distinta relación jurídica, deudor de su deudor, quien a su vez deviene acreedor de su acreedor. Ejemplo. Si A es acreedor de B por dos mil quetzales, y, posteriormente, B,

por compra de un crédito u otra causa, se transforma en acreedor de A por igual cantidad, dos mil quetzales, la acedarías de ambos quedan compensadas y las respectivas obligaciones se extinguen. Como se verá, no es necesario, para que opere la compensación, que las cantidades o cosas debidas sean iguales.

También afirma este autor que la compensación es un doble pago abreviado, y que es un medio de extinguir obligaciones reciprocas para evitar un desplazamiento inútil de dinero o bienes fungibles". (brañas, 1998;464)

Entonces podemos describir a la compensación como pago abreviado, aunque está claro que en los supuestos de compensación no hay propiamente pago, sino todo lo contrario, exclusión de pago una vez que se dan todos los presupuestos propios de la compensación.

La compensación evita un doble pago, una doble entrega de bienes o capital, simplificando las relaciones del deudor y acreedor, lo que se tiene que tomar en cuenta es la calidad que deben reunir las deudas, que se van a extinguir por compensación, deberá tener relación con respecto a la prestación, en lo referente el deudor y el acreedor que son deudores recíprocamente. Se tiene que tomar encuentra la obligación en si misma considerada y a las partes en el cual se habrá que tomar en cuenta.

Que ambas deudas sean dinero o bien de cosa fungible, o indeterminadas, de igual género y calidad. Al respecto no se compensa una deuda de dinero con una cosa de cuerpo cierto, porque nadie puede ser obligado a recibir en pago una prestación diferente de la contraída, y la deuda compensable está destinada a servir de medio de pago.

Que ambas deudas sean líquidas, lo que indica que aunque ambas deudas sean de la misma naturaleza, si una es determinada y la otra no, por lo cual no hay lugar a la compensación tal y como lo establece el artículo 1470 del Código civil en el cual solo procede cuando las deudas consisten en dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad, y son igualmente líquidas y exigible.

Efectos de la Compensación

Los efectos de la compensación es necesario estudiarlos frente a los contratantes y frente a terceros.

Entre las partes, la compensación distingue lo que son las partes de las deudas hasta concurrencia de la de menor valor, se extingue con sus accesorios y garantías.

Sobre esto el artículo 1471 de código civil para que la compensación produzca sus efectos es necesario que la oponga la parte interesada y, una vez opuesta, extingue las dos deudas desde la fecha de su coexistencia y hasta la cantidad que importe la menor.

La compensación con respecto de terceros, en las instituciones destinadas a producir efectos más allá del radio de acción de las partes contratantes, se protege el derecho de los terceros de buena fe, a fin de

paralizar o atenuar los efectos que pueden alcanzarlos. Tal sucede con la compensación, como lo establece el artículo 1470 del Código Civil “la compensación no puede tener lugar en perjuicio de tercer”.

Clases de Compensación

Entre las clases de compensación doctrinalmente se distinguen tres:

1) la Legal, la cual está regulado en el Código Civil en su artículo 1469 que establece “La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

2) Judicial; que es la declarada por el juez cuando, no cumplidos al iniciarse el juicio los requisitos necesarios para su existencia, se cumplen en el transcurso del mismo.

3) Convencional: Que tiene lugar cuando los interesados acuerdan la comprensibilidad de sus créditos, aun no teniendo los requisitos que la ley exige para su compensación.

b) La Novación

La novación es otro medio de extinción de las obligaciones, novar significa cambiar, y en el caso específico la novación es la situación de una obligación anterior que se extingue por una nueva y para que haya novación los elementos necesarios son.

- 1) la obligación anterior,
- 2) una obligación nueva,
- 3) la intención de novar,
- 4) la capacidad de las partes.

Esta institución representa el nacimiento de una nueva obligación y su finalidad es extinguir otra, nuestro código civil artículo 1478 lo define en los términos siguientes. “hay novación cuando deudor y acreedor alteran sustancialmente la obligación sustituyéndola por otra. La novación no se presume, es necesaria”.

Roca expone que “hay novación cuando deudor y acreedor alteran sustancialmente una obligación sustituyéndola una por otra, lo cual debe darse por mutuo acuerdo de los sujetos que conforman la obligación que se extingue, pero para que haya novación la alteración de la obligación debe ser precisa y clara de tal forma que una obligación se extinga y surja una obligación nueva” (2006: 95).

Aunque para este autor menciona que la obligación no se extingue sino que solamente se sustituye por otra, porque para él, para que haya extinción de la obligación el vínculo obligatorio debe de desaparecer totalmente.

La novación consiste en la sustitución de la obligación anterior, que queda extinguida por una nueva, la cual ocupa el lugar de aquella. A diferencia del pago en que se produce la extinción de la obligación, en la novación el acreedor no ve satisfecho su crédito, sino que simplemente se extingue la obligación ordinaria por sustitución por otra.

A esta figura varios autores la han definido como la extinción, consistente en la sustitución de una obligación preexistente, que se extingue por otra nueva que se crea. Es así pues la novación supone una obligación anterior que le sirve de causa y que es precisamente, la que con sus accesorias queda extinguida y puede referirse al cambio en el objeto de la obligación cuanto al de las personas obligadas, al anterior deudor por otro al del acreedor precedente por uno distinto.

Entonces la idea de novación sugiere inicialmente que es la modificación o alteración de la obligación que determina la extinción de la relación obligatoria.

La novación se puede hacer de tres maneras diferentes, la primera es aquella que se hace sin la intervención de la otra persona, cuando un deudor contrata un nuevo compromiso para con su acreedor, a condición de quedar libre de la antigua, es lo que se llama simplemente novación, la segunda es cuando interviene un nuevo deudor y el acreedor lo acepta, quedando este libre. Y la tercera novación es aquella que se hace por intervención de un nuevo acreedor, cuando un deudor, para continuar libre para con su antiguo acreedor, contrata algún compromiso con un nuevo acreedor.

Clases de novación

Siguiendo la doctrina las clases de novación que admite son las siguientes. 1) Novación Subjetiva y 2) Novación Objetiva.

La Novación Subjetiva: se habla de novación subjetiva cuando se produce la sustitución del acreedor o del deudor por otra persona diferente con intención claramente de novación, esto es extinguiendo la relación obligatoria primaria u ordinaria.

El deudor conviene con su acreedor en obligarse con un tercero, a quien lo admite como nuevo acreedor. Y el acreedor conviene en recibir de un tercero lo que se le debe exonerando a su primitivo deudor.

La Novación Objetiva: Las prestación en si misma puede experimentar dos cambios que dan nacimiento a una obligación totalmente nueva, cuando hay cambio de causa o fundamento, u cambio de objeto de la obligación, puede afectar tanto al propio objeto de la relación obligatoria cuando a los demás aspectos de la misma que no incidan sobre la persona de acreedor y deudor. Nuestro código civil admite solamente la novación objetiva en su aspecto más característico al disponer que “hay novación cuando deudor y acreedor alteran sustancialmente la obligación sustituyéndola por otra. la novación no se presume, es necesario que la voluntad de efectuarla resulte claramente del nuevo convenio, o que la

antigua y la nueva obligación sean de todo punto incompatibles” artículo 1478. Entonces diríamos que resulta lógico que el Código civil no admita la novación subjetiva puesto que, como se noto, regula expresamente la cesión de derechos y la transmisión de deudos separadamente.

Efectos de la Novación

El efecto o consecuencia fundamental de la novación radica en la extinción de la obligación primitiva u originaria de la misma manera que lo quedaría por un pago real y efectivo. La novación como ya se ha señalado tiene doble efecto, es un medio extintivo de obligaciones, a la vez es fuente de ella. Como se ha venido diciendo hay novación cuando la obligación primitiva se ha extinguido totalmente y nace una diferente de la que se ha extinguido en algún elemento esencial.

En el caso de que esta sea una obligación compuesta por prestaciones principales y accesorias, la extinción de la obligación principal acarreará de forma automática la desaparición de las obligaciones accesorias que se asentaban en ella.

No obstante en el caso de haber algún tercero implicado en la relación obligatoria objeto de novación a causa de haber asumido alguna obligación accesoria, el efecto extintivo de la obligación principal no conlleva necesariamente la extinción de la obligación accesoria.

Entonces de acuerdo al Código Civil estos efectos son:

1) extinguir las garantías y obligaciones accesorias, a menos que acreedor y deudor convengan expresamente en la reserva, la cual no tendrá validez si la garantía la hubiese prestado un tercero que no acepta expresamente la nueva obligación. Artículo 1479.

2) la novación no altera el orden y preferencia de las garantías constituidas por el deudor cuando se trate de bienes de su propiedad o de bienes de terceros que hayan prestado su consentimiento para la nueva obligación. Artículo 1480. Así mismo el artículo 1481, 1482 y 1485 prevén los casos de modificación de la obligación original que no constituye novación.

c) La Remisión o Condonación de la deuda

Madrazo lo define “es un modo de extinción de las obligaciones consistente en el perdón de la deuda por parte del acreedor, con la conformidad del deudor” (2003: 168)

Para Rojina “la remisión de la deuda es el medio liberatorio por excelencia, y que implica un acto jurídico unilateral o bilateral por virtud del cual el acreedor libera al deudor de su obligación”. Así mismo según Ruggiero citado por Rojina, “en la remisión puede existir el acto jurídico unilateral o bilateral” (1998: 505)

De la misma, diversos autores concuerdan que de la misma manera que el titular de un crédito puede transmitir el mismo a favor de un tercero, puede también disponer de él, en beneficio del deudor, liberándolo del vínculo obligatorio.

Esto quiere decir que el acreedor puede perdonar al obligado de la obligación que tiene a su favor, remitiéndole o condonándole la deuda, o sea que esta es una facultad exclusiva del sujeto activo, acreedor en una forma un poco inexplicable por el beneficio que le significa, nuestra ley civil exige como requisito para que se le dé la condonación de la deuda, que esta sea aceptada por el deudor, pero en todo caso si el deudor no aceptare el perdón de la deuda que le hace su acreedor, si se extinguen las obligaciones de los fiadores y cualquiera otras garantías.

Puede también perdonarse la deuda solamente a uno de los fiadores simples, pero en este caso no se extingue la obligación del deudor ni la de los demás fiadores, sino solamente en lo que afecta el fiado que es perdonado, igual ocurre cuando la condonación se hace solo a uno de los deudores simplemente mancomunados, pues es este caso igual, solamente se extingue la obligación del deudor que fue perdonado.

Entonces ocurre también en casos, cuando la obligación está garantizada con una prenda, se presume la remisión de la obligación accesoria cuando la cosa pignorada después de ser entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor salvo prueba en contrario.

La remisión no necesita manifestación alguna de causa sino únicamente el convenio expreso de los interesados.

De ahí que la naturaleza sea eminentemente contractual. Puede ser total o parcial. En este último caso se le denomina también: quita o quitamiento. Que se puede mencionar que es el perdón que el acreedor hace a favor del deudor de una parte de la obligación que este contrajo.

La remisión implica un desprendimiento de una parte del patrimonio del acreedor a favor del deudor. Por lo tanto debe el acreedor tener libre disposición sobre dicha parte de su patrimonio. Como no hay contraprestación a cargo del deudor, este podría incluso ser menor de edad o incapaz, desde luego la aceptación la daría su representante legal, sin necesidad alguna de autorización judicial previa, puesto que nada afecta al representado.

La remisión puede formalizarse y es lo más frecuente y ordinario, en un solo acto en el que comparezcan el acreedor y deudor, pero puede también concederla el acreedor únicamente y el deudor aceptarla posteriormente por separado pero en este último caso mientras no haya sido aceptada por el deudor la declaración de voluntad del acreedor tipifica una oferta de contrato.

Toda aceptación en acto separado debe formalizarla el deudor y notificar al acreedor en forma análoga a la aceptación en acto separado de la donación entre vivos de la forma establecida según los artículo 1857 y

1858 del Código Civil concernientes a que “el donatario puede aceptar en el momento de la donación o en acto separado. Si acepta con posterioridad, para que el contrato quede perfecto debe notificar la aceptación al donante en forma autentica”, “si el donante muere antes que el donatario haya aceptado la donación, puede este sin embargo, aceptarla y los herederos del donante están obligados a entregar la cosa donada”. “si muere el donatario antes de aceptar la donación que esta sin efecto, y sus herederos nada podrán pedir al donante”.

La remisión ha de ser expresa y con los requisitos de forma que la ley exige para la constitución de la obligación que se está condonando. El único caso de remisión presunta que admite el Código civil está en el artículo 1494 de establece “se presume la remisión de la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada después de entregada al acreedor, se hallase en poder del deudor, salvo prueba en contrario”. Y en el artículo 1489 encontramos la regulación legal de la remisión que establece “la remisión de la deuda hecha por el acreedor y aceptada por el deudor, extingue la obligación

Efectos de la Remisión

Según los efectos la doctrina y la regulación legal, en cuanto a los efectos de la remisión de la deuda podemos mencionar que el efecto principal de la condonación es la extinción ya sea total o parcial de la

obligación. Y otros efectos regulados en el Código civil encontramos establecidos según el artículo 1490 que establece “el perdón de la deuda hecha al deudor, aunque no sea aceptada por este extingue la obligación de los fiadores y cualesquiera otras garantías” el artículo 1491 establece “la condonación hecha a uno de los deudores simplemente mancomunados, solo extingue la obligación del deudor que fue perdonado” el artículo 1492 establece “ la condonación hecha a uno de los fiadores simples, no extingue la obligación del deudor ni la de los demás fiadores” el artículo 1494 establece “ se presume la remisión de la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor, salvo prueba en contrario”.

Para Vásquez establece que 1) que el efecto principal de la condonación de la deuda es el mismo del pago, o sea, la extinción de la obligación. 2) puede producir efecto *in rem*, extingue la relación de un modo absoluto. 3) Puede producir efecto *in personam*, aplicable al supuesto de varios deudores, supone la voluntad de liberar solo a alguno de los obligados, dejando subsistente el debito en relación a los demás. 3) La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de estas dejara subsistente la primera. 3) la condonación hecha a uno de los deudores simplemente mancomunados, solo extingue obligaciones del deudor que fue perdonado. (128)

d) La confusión

El vocablo confusión según la doctrina tiene en derecho pluralidad de significado, de acuerdo a Pothier “se llama confusión al concurso, en un mismo sujeto de dos cualidades que se destruyen mutuamente, y esas

calidades es la del acreedor de un misma deuda en una misma persona”
(1993:404)

Existe confusión consistente cuando se confunde la obligación que se reúnen en una misma persona y en una misma obligación las calidades de acreedor sujeto activo y deudor sujeto pasivo, entonces al ocurrir ello la obligación se extingue por el hecho de que para que haya obligación civil debe haber dos sujetos y al concentrarse la misma obligación en uno de ellos por lógica razón se extingue la obligación según el artículo 1495 del Código Civil es “la reunión en una misma persona de la calidad de acreedor y deudor, extingue la obligación” es importante hacer notar que la confusión puede decirse que es el modo de extinguir una obligación cuando en una misma persona se reúne las calidades de acreedor u deudor, siempre que tal reunión no se proyecte sobre entidades patrimoniales autónomas.

Dado que es absoluto o incoincidible que una misma persona se pague a sí mismo o se auto exija el cumplimiento de la prestación objeto de la relación obligatoria, el código declara *ipso jure* o automáticamente extinguida la obligación desde el momento en que acreedor y deudor se confunden en una misma persona.

La coincidencia de la condición de acreedor y deudor puede deberse a circunstancias muy diversas, tanto entre vivos como por causa de muerte.

La confusión también tiene lugar cuando se reúnen en una misma persona, por sucesión universal o cualquier otra causa, la calidad de acreedor y la de deudor, así como también cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y del deudor puede ser total o parcial.

En caso de existir obligaciones accesorias, la extinción de la obligación principal por confusión conlleva a la extinción de aquellas. Podríamos decir que los efectos de la confusión según nuestra regulación legal.

1) El artículo 1497 del código civil establece “la confusión que se verifica en el deudor principal aprovecha a su fiadores”.

2) El artículo 1498 establece “la confusión que se verifica en la persona del fiador no extingue la obligación principal ni la de los demás fiadores”.

3) El artículo 1499 establece “si concurre la calidad de acreedor en uno de varios deudores simplemente mancomunados, no quedan libres los demás sino en la parte que correspondía a su codeudor”

4) El artículo 1500 establece “los créditos y deudas del heredero que no haya sido instituido a título universal no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

Siguiendo a los autores Madrazo mencionan que los requisitos para que proceda la confusión son.

a) es imprescindible, para que se produzca la confusión, que en una misma persona se reúnan las calidades de acreedores y deudores. Si las calidades anteriores aludidas no se proyectan en una misma persona, no estaremos en presencia de confusión.

b) Que la reunión no se proyecte entre entidades patrimoniales autónomas, o bien distintas, o sea que para que opere la confusión, debe confundirse el patrimonio, pues así dentro del patrimonio del sujeto que pretende operar la confusión existen bienes patrimoniales con vida autónoma, no podrá verificarse”. (2003: 170).

Del beneficio del inventario, según lo que señala la doctrina, la muerte del deudor es causa de extinción de obligaciones, pues los herederos suceden al causante en todos sus bienes y deudas, por lo tanto, el heredero está obligado a cancelar todas las obligaciones de su causante en las mismas condiciones que aquellas había contraído.

No obstante el beneficio de inventario limita el alcance de las anteriores reglas, ya que el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda. Entonces se podría decir la división de sus consecuencias.

Si el causante había contraído obligaciones, pero en el momento de su muerte no deja bienes, sus herederos no contraen obligaciones de pagar, si invocaron el beneficio de inventario, por lo tanto, dicha obligación se extingue definitivamente.

Si las deudas del causante son superiores a los bienes que deja al morir, los herederos solo están obligados a pagar deudas hasta concurrencia de los bienes recibidos, las obligaciones no se satisfacen es preciso decir, se extinguen definitivamente en la parte que no se pudo satisfacer.

e) La Prescripción Extintiva

Los antecedentes hablando de la prescripción los podemos encontrar en Roma donde la obligación era coactiva, (machicado, 2013; 5) es decir se podía cobrar de manera personal, inclusive utilizando la fuerza y violencia. Ahora modernamente la obligación solo se puede cobrar coercitivamente.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y los derechos ajenos, por no haberse poseído la cosa o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo concurrido los demás requisitos legales.

En concepto general la prescripción consiste en la pérdida o adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo en los plazos que establece la ley, la Prescripción Extintiva convierte a la deuda en una deuda natural. Es decir el deudor sigue siendo deudor pero no puede ser cobrado coercitivamente menos coactivamente.

El deudor aun prescrito la acción puede pagar, pero no puede pedir al acreedor que le devuelva por haberse extinguido la acción. No existe repetición, no puede pedir la devolución porque surge la excepción de retención que favorece al acreedor.

Las reglas que rigen la prescripción como modo o fuente de derechos reales y que se denominan Prescripción Adquisitiva, comúnmente llamada usucapión, y la liberatoria que extingue el derecho del titular, como en el caso de los créditos que concluye con el derecho del acreedor y libera al deudor, ahora bien las reglas de la prescripción que extinguen derechos personales u obligaciones es lo que se llama prescripción extintiva. La prescripción extintiva o liberadora es una forma de extinción de derechos por el transcurso del tiempo y la inacción injustificada de su titular, al respecto los derechos u obligaciones no pueden adquirirse por medio de la prescripción, ya que ninguna persona podría llegar a ser acreedora de otra por el simple transcurso del tiempo. Lo que nos demuestra que la prescripción extintiva de las obligaciones es la inactividad o una inercia de no ejercitar una acción, que es lo contrario de prescripción adquisitiva o usucapión, que esta supone una actividad continua en no ejercer un derecho real.

“Contreras, la prescripción extintiva es la pérdida de la coercibilidad de la obligación causada por el transcurso integro del tiempo establecido por la ley, sin que el deudor ni el acreedor hayan ejecutado acto alguno que pudiera interrumpir jurídicamente el cómputo de dicho tiempo” (2004:171)

Encontramos entonces en virtud de que existe una importante relación entre tiempo y derecho hay derecho y acciones que se adquieren o se pierden por el transcurso de un cierto tiempo y es por eso que el tema de prescripción y caducidad merecen ser considerados en el ámbito contractual.

La prescripción extintiva es también denominada en la doctrina como prescripción negativa o liberadora, en la cual se puede establecer que es el modo de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de los bienes, entonces la prescripción negativa o liberadora impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación.

En cuanto a la utilidad de la prescripción extintiva. Nuestro Código Civil la contempla como un medio de extinción de obligaciones. Pero esta institución a semejanza con la usucapión, esta juega un papel muy importante en el derecho, ya que, es ante todo un medio de prueba del cumplimiento de las obligaciones.

En nuestro ordenamiento jurídico presume que las obligaciones cuyo cumplimiento no fue exigido por el acreedor durante un lapso de tiempo, dichas obligaciones se supone que fueron pagadas oportunamente, se deduce que la prescripción extintiva es como una carta de pago. En

efecto, en un gran número de casos el deudor cumple a su debido tiempo la obligación, pero no se preocupa de pedir al acreedor el documento de cancelación que es el objeto del pago, o no exige carta de pago, o si se exigió se extravió, este es uno de los innumerables casos en que se cancela una obligación y que no consta por escrito.

En esas circunstancias si no existiera la prescripción extintiva, en cualquier momento el acreedor o sus sucesores encuentran constancias de la existencia de un crédito y pueden exigirlo, lo que provocaría que el deudor que había descargado su deuda seria obligado a pagar otra vez, en el caso que no pudiera probar que dicha deuda ya había sido pagada, por falta del comprobante. Con la prescripción de los derechos personales se resuelven estas situaciones.

También podría mencionarse que es la manera establecida por la ley por el cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el tiempo que señala la ley.

En el cual el nuestro código civil menciona entre los términos legales más importantes de prescripción encontramos:

La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, en el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse, y si esta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación. (artículo 1508).

La que prescribe en un año, la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas.

La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria o desde aquel en que se causo el daño. Sin embargo si se tratare de funcionarios o empleados públicos, la responsabilidad civil de estos prescribirá en un término de veinte años según el artículo 155 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y el artículo 1513 de nuestro Código Civil.

La prescripción de dos años en el cual encontramos los honorarios, sueldos, salarios, jornales y otras retribuciones por prestación de cualquier servicio, la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de los objetos vendidos, la acción de los dueños de hoteles y toda clase de casas de hospedaje para cobrar el importe de las pensiones y la de los fondistas y demás personas que suministran alimentos, para cobrar el precio de estos, y, las pensiones, rentas y alquileres y cualesquiera otra prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, ya se haga el

cobro en virtud de acción real o de acción personal. En estos casos la prescripción corre desde el día en que el acreedor puede exigir el pago (artículo 1514).

Las que prescriben por el termino de tres años, la obligación de rendir cuentas que tienen todos los que administran bienes ajenos, y acción para cobrar del saldo de ellos. (artículo 1515).

Las que prescriben en diez años, la obligación garantizada con hipoteca (artículo 1031).

La acción revocatoria prescribe en un año (artículo 1300).

El derecho de pedir la nulidad dura dos años, si la nulidad se fundare en violencia o temor grave, el termino es de un año (artículo 1312).

La acción para decir la rescisión dura un año (artículo 1585).

La acción para recobrar lo indebidamente pagado prescribe en un año (artículo 1628).

La acción para exigir el cumplimiento de la promesa deberá entablarse dentro de los tres meses al vencimiento del plazo convencional (artículo 1684).

La acción para pedir la reducción o rescisión de la donación dura seis meses.

Entonces es por eso de suma importancia conocer la teoría de la prescripción y manejar su desenvolvimiento es virtual para un estudiante y un abogado, ya que son varios los litigios que se dejan de ganar por un descuido del abogado al no examinar los plazos de extinción o por desconocimiento de este acerca de su técnica.

De tal caso siempre es ideal, al recibir un caso, verificar si el derecho que sirve de base a las pretensiones de la parte contraria ha prescrito o no. Dada esa importancia de este trabajo en que se empeña y enfatiza en la enseñanza de este tema.

Curso de la Prescripción

La prescripción de las obligaciones se comienza a contar desde el momento en que el acreedor puede exigir la prestación adeudada, o desde el momento en que, disponga de una acción para exigir su cumplimiento ante el juez, conforme la regla tradicional.

El curso de la prescripción podríamos decir entonces que es donde empieza a correr la prescripción desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, es decir cuando el derecho es exigible.

La prescripción liberadora comienza a correr en beneficio del deudor a contar del día en que el acreedor puede intentar su demanda, es decir, en principio, a partir del día en que es exigible la obligación.

El plazo o término se calcula por día, por horas. El día que se inicia la prescripción, que es aquel en el cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o se cumple o desaparece la condición, y no se cuenta en el término. El último día del plazo se denomina punto de partida y debe transcurrir completo a favor del acreedor.

Con respecto a los créditos nacidos de los contratos, la prescripción comienza a contarse desde el día de la celebración del contrato, en aquellos casos en que las obligaciones deben cumplirse inmediatamente. Suspensión e interrupción de la prescripción.

De acuerdo a lo que la doctrina señala al respecto, hay dos obstáculos que el tiempo para la prescripción en derecho común, se tenga en cuenta y permite que el tiempo se pierda, por la suspensión o bien por la interrupción.

La causa que suspenden la prescripción son: “contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estos estén sin representación legal constituido, Entre padres e hijos, durante la patria potestad; Entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela; Entre los

copropietarios, mientras dure la indivisión; y Entre los cónyuges, durante el matrimonio, y entre hombre y mujer, durante la unión de hecho” artículo 1505 del Código Civil.

Por suspensión del plazo de la prescripción se entiende que el plazo una vez iniciado es suspendido por una causa sobreviniente, la cual debe ser estrictamente por ley.

Las causas que interrumpen la prescripción

Con respecto la interrupción, es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Y puede ser tanto civil como natural. La interrupción si la prescripción tiene su base en la inercia, la interrupción se apoya en la actividad.

Entonces diríamos la interrupción natural y la interrupción civil. La primera se puede mencionar que no es aplicable más que a la prescripción adquisitiva o usucapión. La interrupción civil se produce por una citación judicial o demanda en justicia, por un mandamiento de pago tendiente a un embargo; y por el reconocimiento de la deuda hecha por el deudor.

Es otra forma de interrumpir la prescripción, y corresponde tanto a la adquisitiva como a la liberatoria, se interrumpe civilmente la prescripción a largo plazo, por la demanda judicial del acreedor, cuando

en ella se hace el reclamo de la deuda, o bien por otro recurso judicial, para que el deudor remueva las cauciones dadas o bien cuando preste una fianza. También habrá interrupción por la demanda judicial interpuesta para el pago de intereses sea interrupción civil, la prescripción es el silencio judicial.

Para que la citación judicial o demanda interrumpa la prescripción, debe culminar con una sentencia condenatoria a favor del acreedor. Pero la citación judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, interrumpe la prescripción.

En cambio si la citación judicial, es rechazada por el Juez por una causa que no sea la incompetencia, o si el acreedor demandante desiste de ella después de interponerla, o si la deja perimir o si fuera declarada nula por vicio de forma, no habrá interrupción de la prescripción,

Los efectos que produce la suspensión

La suspensión es un simple compás de espera en el transcurso del plazo. Cuando desaparece la causa de suspensión, la prescripción reanuda su curso, teniendo en cuenta el plazo transcurrido al momento de la suspensión. Por ejemplo, si había transcurrido seis meses, continúa a partir de ahí, tomando en cuenta esos seis meses para completar un año,

si el término para prescribir fuera de un año. La suspensión, y de ese modo, se evita una injusticia contra ellos.

Los Efectos que produce la interrupción

La interrupción borra retroactivamente el plazo transcurrido. Si se inicia de nuevo la prescripción, ésta comienza en cero. El plazo que comience a correr de nuevo, luego de la interrupción de la prescripción, es en principio, es el mismo que aquel que fue interrumpido. No obstante, en los casos de prescripciones breves, en una prescripción de veinte años. Esto ocurre así, siempre que la prescripción breve sea interrumpida por una demanda en justicia que culmina con la condenación del deudor al pago de la deuda, o que la interrupción la produzca un reconocimiento por escrito de la deuda, por parte del deudor, si en ese escrito consta el monto de la misma.

Conclusiones

De todo lo expuesto en el presente trabajo, sobre lo que es la extinción de las obligaciones civiles en Guatemala tomado como fuente de apoyo lo que nuestro Código Civil establece sobre dicho tema, y relacionado con lo que la doctrina enseña al respecto. La Constitución es el nivel más alto del derecho nacional. Dentro de la referida Constitución, se establece los derechos individuales mínimos, que protegen a todos los ciudadanos del Estado, así como las garantías constitucionales de las que los ciudadanos pueden hacer valer para proteger sus derechos mínimos.

La Extinción de las Obligaciones Civiles es cuando el deudor se libera del vínculo que lo subordina con el acreedor, y entre estos medios tenerlos LA COMPENSACION, LA NOVACION, LA REMISION, LA CONFUSION Y LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

Es necesario conocer los modos de extinción de las obligaciones y manejar su desenvolvimiento es vital para un jurista ya que siempre es bueno conocer las bases de las prestaciones de la parte contraria al recibir un caso. Dada esa importancia es que se puede analizar este trabajo que se desempeña y enfatiza en la enseñanza frente a los estudiantes, el cual abarca el concepto, fundamento y clasificación de extinción de las obligaciones, así como el punto de partida de los plazos,

que es quizás el aspecto más importante de la cuestión. El trabajo se apoya en la doctrina de reconocidos autores para poder tener así una buena orientación jurídica.

Referencias

Aguilar Guerra Vladimir Osman (2007), Derecho de Obligaciones. Guatemala, cuarta Edición, colección de monográficos Hispalense.

Borja Soriano, Manuel, Teoría general de las obligaciones, Tomo I; II, III t IV, Editorial Porrúa, S.A.

Brañas, Alfonso, (1998), Manuel de Derecho Civil, Guatemala, primera edición, Editorial, Estudiantil Fénix.

Contreras Ortiz, Rubén Alberto, (2004), Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles, Guatemala, primera edición, Editorial Serviprensa, S.A.

Compugnacci del Caso, Rubén, (1997), Manual de Obligaciones, Buenos Aires, Editorial Astrea.

González Piano, María del Carmen; Howard Walter; Vidal, Karina; Bellin, Carlo, Manual del Derecho Civil, Uruguay.

Guía de Estudio, Obligaciones Civiles y Comerciales, segunda edición, Editorial Estudio.

Madrazo Mazariego, Sergio y Madrazo Mazariego, Danilo, (2003), Compendio de Derecho Civil y Procesal, Guatemala, Primera Edición, Magna Terra Editores.

Parejas, Carlos H, Las Obligaciones en Derecho Civil Colombiano, Colombia, Segunda Edición, Editorial de cromos.

Rodríguez, Arturo Alessondri; Somarriva Undurraga, Manuel, (1941), Curso de Derecho Civil Tomo III, Chile, Editorial Nascimento.

Rojina Villegas, Rafael, (1998), Compendio de Derecho Civil III, México, vigésima primera edición, Editorial Porrúa.

Vásquez Ortiz, Carlos Humberto, Derecho Civil III.

Valencia Zea, Arturo; Ortiz, Monsalve, Álvaro, (1998), Derecho Civil, Tomo III de las Obligaciones, Colombia, Editorial Temis, S.A.

Diccionarios:

Cabanellas, Guillermo, (1979), Diccionario de Jurídico Elemental, Buenos Aires, Editorial Heliasta.

Ossorio, Manuel, (2000), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Editorial Heliasta.

Leyes:

Constitución Política de la Republica de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley Numero 107 del Congreso de la Republica

Código Civil, Decreto-Ley Número 106 del Congreso de la Republica